

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2022-00202, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00202

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO JARAMILLO VARGAS CC. 15.900.873

DEMANDADO: HELIO FABER JARAMILLO VARGAS CC. 75.143.741
LINA MARÍA RESTREPO VALENCIA CC. 30.355.377

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada, no obstante, no se allegan las evidencias correspondientes que indica la norma referenciada. Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un

canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes.

2. Deberá aclarar el cobro de intereses tanto de plazo como de mora, toda vez que revisado el título valor, y atendiendo a la literalidad del título, estos no fueron pactados en los porcentajes indicados.
3. Deberá replantear la solicitud de medida cautelar, indicada en el numeral primero del escrito de medidas, toda vez que la inscripción de la demanda, está reglada, según lo establecido en el artículo 590 del C.G.P para los procesos declarativos y para aquellos casos en los que se controviertan derechos reales o se solicite la indemnización en proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
4. Deberá aclarar el hecho quinto, toda vez que indica que los demandados adeudan por concepto de intereses moratorios por el periodo **01/09/2022** y hasta el **30/08/2022**, término de tiempo que no resulta coherente.

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DORALBA TORRES GALEANO, identificado con la CC. 24.623.489 y Tarjeta Profesional No. 334.211 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141cfb165debf2a66c075fea5b944edd476cb203e36f78e6163593b371f4a7b3**

Documento generado en 18/11/2022 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>